



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Conflicto de competencia  
Radicado: 05001 43 89 006 2021 00219 01  
Asunto: Remite al Juzgado 6° de Pequeñas Causas  
Auto: Int. N°. 166

### 1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el aparente conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la misma ciudad.

### 2. ANTECEDENTES

**2.1.** Ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Medellín se presentó una demanda de restitución de inmueble entregado en comodato sobre un bien ubicado en el barrio Encizo de la ciudad de Medellín.

**2.2.** El juez consideró que la demanda debía ser conocida por el Juez de Pequeñas Causas a quien por disposición del Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el sector de la ciudad en el que está ubicado el inmueble objeto de restitución.

**2.3.** El argumento de la juez civil municipal estriba en que al ser un proceso de restitución la cuantía se determina por el avalúo catastral que para este caso no supera la mínima cuantía, por lo que es un asunto, desde el punto de vista objetivo, atribuible al juez de pequeñas causas del lugar donde está ubicado el inmueble.

**2.3.** El Juzgado Sexto de Pequeñas Causas de Medellín rehusó su competencia y provocó un aparente conflicto de competencia porque, a su juicio, el proceso es de menor cuantía porque así lo dijo la parte actora en el acápite de competencia y, por tanto, debe respetarse la voluntad del demandante al considerar que el trámite tiene esa cuantía; en consecuencia, no le fue asignado el conocimiento de esa pretensión por la ley.

#### **4. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

Corresponde al Despacho resolver: ¿le asiste la razón al Juez de Pequeñas causas al afirmar que el presente proceso es de menor cuantía y, por lo tanto, no es de su competencia?

#### **5. CONSIDERACIONES.**

En este caso particular, se hace necesario determinar cuál es el juez competente para conocer del proceso de declaración de pertenencia, en aras de precisar si se trata de un trámite de mínima o de menor cuantía. En el *sub examen* la cuantía debe determinarse de conformidad con el numeral sexto del artículo 26 del Código General del Proceso que preceptúa: “(...)6. ...En los demás procesos de tenencia, la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...”

Es importante advertir de entrada, con base en la disposición en cita, que el juzgado de pequeñas causas comete un yerro interpretativo que es el que suscitó toda la controversia y por tanto debe aclararse desde ya. El juzgado de pequeñas causas consideró que se debe respetar la voluntad del demandante al esgrimir que el trámite es de menor cuantía. Sin embargo, ello no es cierto. La cuantía no la determina el demandante a su antojo o elección, se establece de conformidad con los criterios contemplados en el artículo 26 del Código General del Proceso, sin importar el criterio que al respecto tenga el demandante. Los parámetros son objetivos.

Si el proceso es de restitución de tenencia en virtud de un comodato, se debe aplicar, sin morigeraciones o cavilaciones, la regla contemplada en el numeral 6° del 26 *ejusdem* sin importar lo esgrimido al respecto por el demandante en su libelo genitor. Este es un control que siempre debe hacer el juez antes de admitir la demanda. Así el demandante quiera darle una apariencia o calificación a su pretensión como de menor cuantía, si al revisar el avalúo catastral no lo es, poco importará ese criterio u opinión del demandante pues, como ya se dijo, se trata de un parámetro objetivo que no responde a elecciones de las partes o del juez.

Dicho de otra manera, basta con que el juez, al momento de la presentación de la demanda por restitución en virtud de comodato revise el avalúo catastral del inmueble objeto de la pretensión y establezca si su valor supera o no los límites de la mínima, menor o mayor cuantía y así establecer la competencia por los factores objetivo y funcional. El demandante puede insistir en que se trata de una pretensión de distinta cuantía, pero finalmente el criterio orientador es claro y solo importará el avalúo catastral del inmueble para tal efecto.

De hecho, la providencia que le sirve de fundamento al juez de pequeñas causas para proponer el conflicto, que es una providencia del Tribunal Superior de Pereira, no indica que es el arbitrio del demandante el que determina la cuantía de los procesos. Lo que aclara la providencia citada por el juez que propuso el conflicto es que cuando el criterio objetivo, como ya lo hemos mencionado, sea el avalúo catastral del inmueble, a criterio de ese Tribunal, no es necesario que se aporte el documento que certifica el avalúo catastral pues no es un anexo de la demanda, por tanto, basta con que el demandante afirme el valor del avalúo catastral sin aportar prueba de ello; lo que no quiere decir que el criterio orientador de competencia sea la elección del demandante de denominar el trámite de mínima, de menor o de mayor cuantía a su antojo.

El demandante tiene que ser absolutamente sincero en indicar el avalúo catastral real del inmueble que sí o sí será el criterio orientador de la competencia; diferente es que no se le imponga la carga de llevar la prueba de su afirmación, pero ello no implica que sea el actor quien defina la cuantía del proceso, se itera, la define el avalúo catastral.

En el *sub lite* si bien es cierto que el actor indicó en el acápite de competencia que se trataba de un trámite de menor cuantía, ello resulta a todas luces irrelevante para determinar la competencia objetiva. El criterio fundamental, se repite hasta la saciedad, es el avalúo catastral del inmueble. El Juzgado Trece Civil Municipal hizo bien en inadmitir la demanda para que el actor indicara el valor del avalúo catastral. A folio 24 del expediente físico escaneado el actor indicó que aportaba:

“Copia del avalúo catastral del inmueble completo (primero y segundo piso) objeto de esta demanda, **por un valor de \$25'582.000**. Se podría tomar la mitad de esta cifra para saber el valor del avalúo del inmueble en cuestión y poder determinar la competencia”.

Es curioso, porque en el plenario se devela a la perfección el criterio de la providencia citada por el juez de pequeñas causas que utiliza una interpretación muy distinta a la del juez que propuso el conflicto, en tanto el dato esencial para saber la competencia por la cuantía es el avalúo catastral y basta con la sola afirmación como en este caso, que el demandante expuso que inmueble completo no superaba el valor de los \$25'582.000.

No puede confundirse la posibilidad que da el legislador al demandante de elegir entre diferentes fueros concurrente el factor territorial, ese es un criterio muy distinto al que estamos analizando en este caso que es el factor objetivo por la cuantía, en el que el legislador no da esa prerrogativa de elección, simplemente fijó criterios que deben ser indefectiblemente acogidos.

En este sentido, le asiste la razón al Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, pues en efecto, se trata de un procedimiento de mínima cuantía en tanto el avalúo catastral es de \$25'582.000 y no excede la suma de 40 SMLMV (art. 25 del C.G.P.), sin que importe si el demandante de forma errada consideraba que se trataba de una cuantía distinta.

Lo anterior indica que el Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín se precipitó al proponer el conflicto de competencia en contra del Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín, pues esta última dependencia judicial hizo bien en remitir el expediente al juez de pequeñas causas de la ubicación del inmueble a restituir con base en un avalúo catastral que no supera la mínima cuantía.

## **6. CONCLUSIÓN**

No le asiste la razón al juzgado que provocó el aparente conflicto de competencia, pues es evidente que estamos ante un proceso de restitución de tenencia por comodato de **mínima cuantía** en atención al avalúo catastral del inmueble, lo cual implica que el conocimiento debe ser atribuido al juez de pequeñas causas del lugar donde está ubicado el inmueble. *Ergo*, se remitirá la demanda al segundo juez que conoció de la misma para que continúe con el trámite.

## 7. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remitir el expediente de la referencia al **Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín**, a efectos de que continúe con el conocimiento de la presente demanda conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comunicar lo aquí resuelto al Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**

**JUEZA**

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero  
Juez Circuito

**Civil 003**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10a73feeac35d6ec298a7d5f36cbc4d94031c4509db5ea3a58d4eef8acba677**  
Documento generado en 25/08/2021 07:17:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**